REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ORALIDAD
POPAYÁN
Correo. j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.198

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN::	2021-00161-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS:	CARMEN DE JESÚS GUERRERO DE ESPAÑA Y/OS

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso por auto del 23 de mayo de 2022, no reponer para revocar el auto calendado 26 de abril de los corrientes, el cual había concedido término para que la parte demandante conformara el contradictorio en debida forma.

El día 3 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante, allega certificado de entrega de la comunicación remitida a la señora CARMEN DE JESUS GUERRERO DE ESPAÑA en el cual se indica, como motivo de devolución del mismo "Dirección Errada".

Con anterioridad, la parte demandante aportó el certificado de entrega dirigido a la señora LUZ DARY ESPAÑA GUERRERO, el cual fue devuelto por "dirección deficiente se llama al destinatario no contesta"

Ahora bien, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra del Código General del Proceso, parte general ha conceptuado: *"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal deber ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.*

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagrada como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8 que existe aquella "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda" bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo."

De las constancias allegadas, se evidencia que, la parte demandante no ha realizado en debida y legal forma todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas CARMEN DE JESUS GUERRERO DE ESPAÑA y LUZ DARY ESPAÑA GUERRERO, ya que si bien es cierto, el comunicado dirigido a la demandada LUZ DARY ESPAÑA fue devuelto con la constancia "el destinatario no contesta", debe insistirse para que se logre el cometido de dicha notificación, situación diferente sucede con la demandada CARMEN DE JESUS GUERRERO, de quien se certifica que no fue posible entregar el comunicado de notificación, porque la dirección es errada y en tal situación, la parte demandante debe proceder, en caso de no conocerse otra dirección, circunstancia que debe manifestarla bajo la gravedad del juramento y no incurrir en responsabilidad patrimonial prevista en el art. 81 del CGP, a solicitar su emplazamiento, vuelve e insiste esta judicatura, una vez se hayan agotado todas las diligencias para lograr su notificación personal.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER por NO realizada la notificación electrónica allegada por la parte demandante, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, conminar a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias, pertinentes y legales para lograr la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas CARMEN DE JESÚS GUERRERO DE ESPAÑA y LUZ DARY ESPAÑA GUERRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9115ee9ffa2f6bddd7dda756466eb92700d713421c8aecf99cb81ca01d0c2**
Documento generado en 05/08/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica